

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. PROCESO	DECLARATIVO EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO (EJECUTIVO COSTAS)
DEMANDANTE	ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES
DEMANDADO	JORGE MARIO GAITÁN MEDINA
RADICACIÓN	253863184001201700305

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por la señora SANDRA LILIANA RUBIANO ALVARADO, exclusivamente contra el numeral segundo de la providencia y el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la señora ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES, en contra del auto calendado el 31 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó la terminación de la ACCIÓN EJECUTIVA de que aquí se trata y se condenó en costas a la ejecutada.

2. ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA

La señora SANDRA LILIANA RUBIANO ALVARADO busca que se reponga el numeral segundo de la providencia y en su lugar se impongan las agencias en derecho por un valor igual al porcentaje mínimo que establecen las tablas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que es igual al 5% de la suma pretendida en la demanda ejecutiva.

El apoderado de ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES, por su parte, busca la reposición de la providencia para que se liquiden intereses de mora, no se levanten las medidas cautelares y se inicie cobro judicial de la multa impuesta a la señora SANDRA LILIANA RUBIANO ALVARADO.

2.2 FUNDAMENTOS

La señora SANDRA LILIANA RUBIANO ALVARADO pide que se tenga en cuenta la regulación sobre agencias en derecho que expidió el Consejo Superior de la Judicatura, en su porcentaje mínimo que corresponde al 5% de la suma pretendida en el mandamiento de pago.

El apoderado de la señora ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES, no apoyo sus pedimentos en ninguna normativa.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Consta en autos que los recursos fueron presentados dentro del término de ejecutoria del auto atacado y que se le dio el trámite correspondiente en Secretaría, por tanto, procede resolverlo, como a continuación se dispone.

3.3. DEL TEMA EN CUESTION

Sea lo primero aclarar que los recursos de reposición y apelación subsidiaria presentados por la ejecutada SANDRA LILIANA RUBIANO ALVARADO devienen improcedentes al tenor de lo normado en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del proceso, precisamente citado por la recurrente y que, no por las explicaciones que ella expone, pueden ser objeto de estudio en este momento.

Valga recordar a la recurrente que la Secretaría no procedió a la liquidación de las costas, como quiera que el auto que ordenó la condena aún no adquiere ejecutoria, requisito indispensable para proceder a dicha tarea y no antes como lo pretende la señora SANDRA LILIANA.

En cuanto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la ejecutante, tiene que indicar el Despacho que no es pertinentes, pues se tiene que, presente la situación prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, que se cumplió el pago de la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de pago, como se puede apreciar en el expediente, se procedió a declarar terminado el proceso y a condenar a la parte ejecutada en costas, como lo reza la norma.

Es de anotar, igualmente, que la notificación del mandamiento ejecutivo hizo las veces de requerimiento para constituir en mora a la deudora (artículo 423

ibidem), en razón a que se trata de una obligación pura y simple y como quiera que, se reitera, la deudora SANDRA LILIANA RUBIANO ALVARADO procedió a cancelar la suma adeudada, inmediatamente fue notificada del mandamiento ejecutivo, la obligación no generó intereses.

La solicitud de mantener las medidas cautelares, tampoco es pertinente, en razón de haber desaparecido la obligación que amparaba la cautela aquí decretada.

Por último, se indica al señor apoderado que el cobro judicial de la multa impuesta a la señora SANDRA LILIANA RUBIANO ALVARADO, no es asunto de competencia de este Despacho Judicial.

Sea suficiente lo anotado para negar los recursos interpuestos por las partes en el asunto de marras.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

4. DECISION

De acuerdo con lo anteriormente indicado, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **MANTENER**, sin modificación alguna, el auto fechado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dictado dentro del trámite EJECUTIVO PARA EL COBRO DE COSTAS adelantado por ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES contra SANDRA LILIANA RUBIANO ALVARADO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

